

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	83,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	86 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: El verdadero peligro de incendio que con el cinematógrafo mudo sólo radicaba en las cabinas, previsto y resuelto en el Reglamento de Espectáculos, ha sido trasladado, además, a los escenarios u hornacinas con el advenimiento del cinematógrafo sonoro, lo que obliga a establecer condiciones especiales de seguridad en la instalación del mismo.

A tales efectos, este Ministerio se ha servido disponer: Que el artículo 116 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913 quede modificado agregándole: «Puede prescindirse del telón metálico en los locales dedicados exclusivamente a cinematógrafo sonoro, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la sala.
- Las pantallas serán de material ininflamable.
- Los altavoces se dispondrán por detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.
- Todo el material de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.
- Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.
- La línea de acometida para los mismos tendrá fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y
- Los rectificadores, de cualquier clase que se empleen, se colocarán en la cabina.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de agosto de 1933.—Casares Qui-

roga.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro Ministerial la evacúa, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etc., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios, de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que

los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo, sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el propio artículo 552 cita; de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificadas, en que puedan transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir que el art. 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también esta-

blecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstitos cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que, asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso, les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacúa la consulta de que se trata en el sentido indicado; de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala.»

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid, 19 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.—Señores Gober-

nadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 22 agosto 1933.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Hallándose vacante la Secretaría de la Diputación de Sevilla, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925, convalidado por la Ley de 15 de septiembre de 1931, acuerda anunciar a concurso, para su provisión, en propiedad, la expresada Secretaría vacante, durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios que estén incluidos en el Escalafón del mismo y posean la cualidad de Licenciados en Derecho.

La vacante podrá ser solicitada, bien ante la Diputación provincial de Sevilla o del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia y documentos que acrediten las condiciones establecidas por el artículo 23 del mencionado Cuerpo legal.

El concurso ha de ser resuelto por la Corporación en el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que reciba las instancias documentadas presentadas en el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio no se posesionara el designado, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Una vez resuelto el concurso de que se trata, la Corporación provincial, por conducto del Gobierno civil de la provincia, dará cuenta a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Si transcurrido el plazo reglamentario de treinta días, a partir del en que reciba del Gobierno civil de la provincia las documentaciones presentadas en el mismo aspirando a la plaza de que se trata, la Diputación de Sevilla no ha resuelto el concurso de su Secretaría, deberá remitir a este Ministerio las menciona as instancias, documentadas, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la *Gaceta de Madrid* del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid 25 de agosto de 1933.—
El Director general, J. G. Labella.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 25 de agosto de 1933.—
El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Yeste (segundo nombramiento), D. Rodrigo González de Santiago, Secretario de Incio (Lugo).

Idem de Baleares: San Juan Bautista, D. José María Llorens Clariana, Secretario de Formentera.

Idem de Granada: Caniles, don Francisco Rodríguez Suárez, Secretario de Vera (Almería).

Idem de Jaén: Pegalajar, D. Lorenzo Morillas Calatrava, ex Secretario de Alaurín el Grande (Málaga).

Idem de Lugo: Riobarba, D. Julio Ferreiro Rey, ex Secretario de Bqueijón (Coruña).

Idem de León: Sahagún, D. Manuel Segura Cortés, Secretario de El Franco (Oviedo).

Idem de Palencia: Saldaña, don Manuel Diez Vázquez, Secretario de Castrogeriz (Burgos).

Idem de Pontevedra: Bayona, don Joaquín Peralba Alvarez, Secretario de Nieves.

Idem de Teruel: Calanda, don Agustín Melendo García, Secretario de Albalate del Arzobispo.

Idem de Valencia: Sueca, D. Fernando Albi Choldí, Secretario de Cullera.

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario de Torrecilla de Cameros (Logroño).

(Gaceta 26 agosto 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de agosto de 1933.—
El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Derecho internacional, público y privado, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* de 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de agosto de 1933.—
El Subsecretario, S. Pi y Suñer.

(Gaceta 20 agosto 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Siendo preciso a este Gobierno civil conocer con exactitud la forma en que actualmente se hallan constituidos los Ayuntamientos de esta pro-

vincia, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos han de remitir, en plazo de quinto día, al citado Gobierno, una relación en la que conste el nombre y apellidos de todos los Concejales que le componen, con expresión del cargo que cada uno tiene y filiación política de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el referido servicio es de mucha urgencia, espero me remitan los indicados datos en el mencionado plazo de quinto día.

Burgos 29 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de San Mamés de Burgos me participa que al vecino de dicha localidad D. Mateo Bernal Tobar, de profesión industrial, el día 1.º de julio último, se presentaron en su establecimiento unos señores desconocidos, los cuales le manifestaron si podían dejar por unos días una moto con la cadena rota, marca «Veloces» BU-1483, habiendo transcurrido demasiado tiempo sin ir a recogerla.

Por tanto, se pone en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial a los efectos procedentes.

Burgos 24 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Zael, el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 16 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 28 de agosto de 1933.—
El Presidente, Domingo del Palacio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 8.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibañez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 28 de febrero de 1933. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso promovido por D.^a Felisa Sáiz García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Cobia, representada y defendida por el Letrado D. Antonino Zumárraga, con la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de lo Contencioso, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 27 de diciembre de 1931, por el que hubo de acordar la expropiación de una finca de la recurrente; y

Resultando: que del expediente administrativo unido al presente recurso, resulta que por providencia de la Alcaldía de Cobia de fecha 24 de diciembre de 1931, se ordenó dar cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión que celebrase, del expediente, proyecto, plano y presupuesto para la apertura y ensanche de una plaza entre las calles de S. Juan y S. Pedro de referido pueblo, recibido y aprobado por la Comisión provincial Sanitaria, y dada cuenta a dicho Ayuntamiento, por éste, en su sesión de 27 siguiente aprobó dicho proyecto, plano y presupuesto y por una nueva providencia de referida Alcaldía del siguiente día 28, se mandó invitar a D.^a Felisa Sáiz García, hoy recurrente, para que en el plazo de 8 días señalara el precio de un inmueble de su propiedad que, en el plano y proyecto se fijaba entre los que habían de ser expropiados, y pasado a indicada señora el oportuno oficio en que se le hacía la invitación acordada, se dictó un decreto de las tantas veces citada Alcaldía, en el que se hace constar que se dé cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda de un oficio que se dice presentado por D.^a Felisa, en que señalaba en 2.100 pesetas el precio del inmueble; dada cuenta al Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de enero de 1932, de nuevo se dictó decreto ordenado se notificase a la D.^a Felisa el precio que se le ofrecía y otro en que se dispo-

ne que por no haber aceptado mentada señora la oferta de 400 pesetas que se le hizo por el edificio a expropiar, se reúnan los dos peritos que han hecho el aprecio para intentar entre ellos un acuerdo.

Resultando: que D.^a Felisa Sáiz, en escrito de fecha 8 de enero de 1932, entregado en Secretaría el día 10, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo de Ayuntamiento de fecha 27 de diciembre, notificado el 31 siguiente, y referido Ayuntamiento, en su sesión de 17 de enero, acordó por mayoría de votos desestimar el recurso y declarar no haber lugar a reponer el recurrido.

Resultando: que notificado a la recurrente en 21 de enero, el acuerdo recogido en el anterior resultado, por la propia interesada D.^a Felisa, y en 18 de febrero siguiente, interpuso recurso contencioso-administrativo, y personado a su nombre el Letrado D. Antonino Zumárraga, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso todo lo actuado con el expediente al actor, formulándose por ésta la demanda en la que sentó como hechos: 1.^o En 31 de diciembre de 1931, se notificó a D.^a Felisa Sáiz, por la Alcaldía de Cobia, que aprobado el proyecto, plano y presupuesto de la apertura y ensanche de una plaza entre las calles de S. Pedro y S. Juan de dicha villa, se la invitaba para que, como propietaria de un edificio, sito en la calle de S. Pedro de la localidad, y, en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 27 del mismo mes, señalase el precio del inmueble en el plazo de 8 días, comunicándolo al Ayuntamiento: 2.^o Como no la constaba ni consta que exista tal proyecto, plano y presupuesto para la apertura del ensanche de la plaza a que el acuerdo se refería, ni existen aquéllos según los antecedentes, ni la memoria, ni pliego de condiciones económico-facultativas para la ejecución del proyecto, interpuso recurso de reposición contra referido acuerdo en 8 de enero último, por no haberse cumplido los trámites del Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de julio de 1924; 3.^o Como el Ayuntamiento acordó en sesión de 27 de diciembre la realización del ensanche y apertura de mencionada plaza y la expropiación de la casa de la recurrente, sin haber formado proyecto, plano, presupuesto y memoria, para la apertura de la plaza de referencia en forma reglamentaria: 4.^o Desestimado el recurso de reposición que hubo de entablarse, se interpuso este recurso; alegó los fundamentos de derecho de que se creyó asistido y terminó suplicando se dictara sentencia, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Cobia de 27 de diciembre de 1931, por el

que se acordó la expropiación de un edificio de la propiedad de la recurrente, sito en la calle de S. Pedro de dicha villa. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para contestar a la demanda, evacuó el traslado sentando los siguientes hechos: 1.^o El Ayuntamiento de Cobia aprobó un proyecto de ensanche de una plaza sita entre las calles de S. Pedro y S. Juan que afecta a una finca de la demandante, y cumpliendo lo ordenado en el Reglamento, fué anunciado en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de 3 de agosto de 1931, sin que se hiciera oposición al mismo por la recurrente, con lo cual se acepta el contenido del hecho primero de la demanda y se niega el segundo de la misma a excepción: del hecho de la presentación del escrito de reposición; 2.^o Es cierto que el recurso de reposición fué negado y que en tiempo se preparó el actual, pero conviene hacer resaltar un hecho de decisiva trascendencia, cual es que ha consentido el acuerdo la recurrente, como puede verse por las diligencias del expediente, pues en él consta que dió precio al Ayuntamiento para la expropiación, sin que la no conformidad del precio pueda afectar a la procedencia de la expropiación; adujo los fundamentos de derecho de que se creyó asistido y terminó con la súplica de que se desestimara la demanda por declarar haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, o en otro caso, por la improcedencia del recurso y en ambos absolver a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: que denegado el recibimiento a prueba solicitado y mandado formar y formado el extracto, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se pidiera modificación alguna, y pasadas las actuaciones al Sr. Ponente para instrucción y devueltas que fueron, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose el 18 del presente mes para la celebración de la vista, en cuyo día tuvo lugar con asistencia solamente del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quien informó en apoyo de su pretensión.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 5, 21, 32 y siguientes del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924; los capítulos 2.^o, 3.^o y 4.^o de dicho Reglamento y el artículo 46 de la Ley de lo Contencioso y demás de general aplicación.

Considerando: que la excepción de incompetencia de jurisdicción que con carácter de perentoria se alega por el Sr. Fiscal, y que el precio *decidit* en primer término, se apoya en que, habiendo dado la

recurrente precio al Ayuntamiento para la expropiación de su finca, tal hecho supone su consentimiento al acuerdo ahora impugnado; pero como de las alegaciones hechas, esa excepción resulta intimamente ligada con la cuestión que se discute, no puede, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, ser acogida sin entrar a examinar el fondo del asunto.

Considerando: que la recurrente al fundamentar su pretensión de que sea revocado el acuerdo del Ayuntamiento de Cobia de 27 de diciembre de 1931, por el que hubo de acordarse la expropiación de un edificio de su propiedad, alega concretamente en la demanda y como único precepto legal que estima infringido el artículo 5.^o del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924.

Considerando: que la disposición legal invocada, se halla incluida en el capítulo 2.^o de dicho Reglamento que se refiere a las obras del ensanche y extensión de poblaciones, siendo así que en el caso actual de lo que se trata y para lo que el Ayuntamiento ha acordado la expropiación del inmueble, es de la apertura y ensanche de una plaza, o sea de obras de mejora interior de población, que regula el capítulo 3.^o del citado cuerpo legal, cuyas obras por la población de Cobia, según el último censo menor de 2000 habitantes, las considera el artículo 21, párrafo final, como de urbanización parcial y sometidas a la ordenación establecida en el capítulo 4.^o (artículos 32 y siguientes) del expresado Reglamento.

Considerando: que haciéndose constar en el expediente administrativo—siquiera no se hallen a él unidos, cosa que tampoco la recurrente se cuidó de pedir fuesen reclamados—que se habían presentado al Ayuntamiento y éste los aprobó, el proyecto, plano y presupuesto referentes a la obra objeto del acuerdo, y no acreditándose por otra parte que el expediente adolezca de vicios esenciales de procedimiento, ni alegándose como infringidas las normas legales que regulan el caso especial antes señalado, ni que la resolución combatida caiga fuera de las privativas facultades de la Corporación Municipal, no hay términos hábiles para acordar la revocación del acuerdo pretendida por la demandante.

Considerando: que a mayor abundamiento, de la diligencia de fecha 31 de diciembre de 1931, extendida y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y del decreto de la Alcaldía de 10 de enero siguiente, que aparecen en el expediente, se hace constar haberse pasado oficio a la hoy demandante D.^a Felisa Sáiz, invitándola para que en plazo de ocho días señalare precio del inmueble, y que dicha señora había presentado escrito fijándolo en 2.000

pesetas, este hecho que no ha sido impugnado ni contradicho en forma alguna dentro del pleito, viene a implicar evidentemente la conformidad con la expropiación, y en su virtud no puede menos de entenderse consentido el acuerdo, sin que las diferencias que puedan existir en cuanto al precio afecten en nada a la cuestión actual,

Fallamos: que debemos desestimar, como desestimamos, la demanda objeto del presente pleito, declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido y sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Caba de la Cruz con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez Pedreira.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez Cantero.—Santiago Neve Gutiérrez.—Baldomero Amézaga Martínez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en este recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal, en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Victor Dorao.—Es copia conforme con su original de que certifico.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de junio de 1933.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 23.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez; Vocales: Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 6 de abril de 1933. Visto ante este Tribunal provincial el presente recurso contencioso-administrativo promovido por D. Pedro Ontoria Salas, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arjita, y seguido con la Administración y en su nombre con el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Barcina de los Montes, de fecha 5 de octubre de 1931, por el

que se adjudicó una subasta de 4.000 hayas; y

Resultando: que el Ayuntamiento de Barcina de los Montes, en su sesión de 27 de septiembre de 1931, «procedió a la celebración de la subasta de 4.000 hayas del monte de vecinos del pueblo por medio de pujas a la llana, dando lectura del pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y comisión de vecinos designados al efecto, y por el Alguacil se anunció la subasta convocando licitadores, y como a pesar de las voces dadas por el expresado Alguacil, del tiempo transcurrido después de haberse apercibido el remate no se presentó ningún postor, se acordó declarar a éste desierto por falta de licitadores y que en vez de 5 pesetas cada haya que sirve de tipo para esta subasta, se saque otra nueva sin sujeción a tipo, señalando para que tenga lugar el nuevo remate el día 5 de octubre siguiente y hora de las once».

Resultando: que llegado el día 5 de octubre de 1931, y hora de las once de su mañana, y constituido el Ayuntamiento en la casa capitular, se anunció la subasta convocando licitadores, presentándose seguidamente D. Pedro Ontoria Salas y D. Bernardino de Sanz, en nombre y representación de D. Manuel del Olmo y Cospedal, industrial y vecino de Oña, y por el primero se ofreció por las 4.000 hayas 16.500 pesetas, cuya postura fué mejorada por D. Bernardino, que ofreció 2 céntimos más en árbol, y esta postura fué mejorada por el D. Pedro Ontoria, que ofreció 4'25 pesetas por árbol, y esta postura también fué mejorada por el expresado don Bernardino, quien ofreció a 4'26 pesetas por haya, por cuya cantidad, que hace un total de 17.040 pesetas, fué provisionalmente adjudicada a este último señor, en la representación que ostentaba, por no haber sido mejorada su postura.

Resultando: que D. Pedro Ontoria Salas, por escrito que en 12 de igual mes dirigió al Ayuntamiento de Barcina de los Montes, suplicó la reposición del acuerdo de adjudicación, contra la cual, denegada que le fué la reposición, inició en 28 de dicho octubre recurso contencioso administrativo, y personado en el mismo y a su nombre el Procurador Sr. Santamaría, anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente, se formalizó la demanda en la que previa exposición de los hechos que sucesivamente se dejan relatados y además que el Municipio comunidad de vecinos habían sufrido una gran merma en sus intereses por falta de licitadores, ocasionada por la carencia de los oportunos anuncios de la subasta que el recurrente había procurado aminorar, decidiéndose en el momento de la su-

basta, a mejorar posturas, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó convenirle, suplicó la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Barcina de los Montes, de fecha 5 de octubre de 1931, reponiendo el expediente de subasta al trámite de anuncio de la misma, con declaración de responsabilidad de los concejales que adoptaron el acuerdo.

Resultando: que el Sr. Fiscal de lo Contencioso en su contestación a la demanda alegó como perentoria la excepción de incompetencia, y tras aducir los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando se estime la excepción alegada, o en otro caso, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: que recibido a prueba el recurso se practicó a instancia del recurrente la documental consistente en certificación del pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y vecinos para la subasta de las 4.000 hayas, y otra certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta vecinal de Barcina, en 4 de septiembre de 1931, acordando la celebración de la subasta y autorizando al Ayuntamiento para que en unión de una comisión de vecinos formen el correspondiente pliego de condiciones y celebren la subasta.

Resultando: que puestas de manifiesto a las partes, las pruebas practicadas a efecto de lo que dispone el artículo 339 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso administrativo, formado el extracto sin que sobre él se hiciese reclamación alguna y evacuado el correspondiente traslado de instrucción, se señaló la vista del recurso para el 25 de febrero último, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia e informe solamente del Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Resultando: que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se reclamó del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Barcina de los Montes certificación en la que se haría constar si las hayas que fueron objeto de la subasta celebrada el día 5 de octubre de 1931 y que motivó el presente recurso, son de los bienes comunales del pueblo, o si por el contrario, pertenecen a la propiedad privada de determinados vecinos, y en todo caso, si dicha subasta fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando si así ocurriese, su fecha, remitiendo dicho Alcalde certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con su visto bueno, cuyo tenor literal es el siguiente: «que examinados cuantos datos y antecedentes obran en este Ayuntamiento y demás adquiridos al efecto, en virtud de escritura de venta otorgada por D.ª Sofía de

España López Angulo, propietaria y vecina de Briviesca, con fecha 1.º de mayo de 1925, las hayas que fueron objeto de la subasta celebrada con fecha 5 de octubre de 1931 y que motiva el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pedro Ontoria, pertenecen a la propiedad privada de los vecinos adquirentes del monte que las ocupa. Dicha subasta no fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Resultando: que dado el traslado a que hace referencia el artículo 57 de la Ley de esta jurisdicción, por ninguna de las partes se hizo manifestación alguna, y alzada la suspensión decretada en estos autos, se señaló en definitiva el 1.º de abril actual para la reunión del Tribunal a fin de discutir y votar el presente fallo, después de practicadas las diligencias para mejor proveer de que queda hecho mérito.

Siendo Ponente para este trámite el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos el artículo 1.º de la Ley de lo Contencioso, el 159 de Estatuto municipal y demás de general aplicación.

Considerando: que acreditado como se halla en estos autos, por la certificación traída para mejor proveer, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Barcina de los Montes, con el visto bueno del Alcalde, que las hayas que fueron objeto de la subasta celebrada el 5 de octubre de 1931, son de la propiedad privada de los vecinos que las adquirieron por compra hecha a D.ª Sofía de España, en escritura pública de 1.º de mayo de 1925, circunstancia que ya parecía indicada en el expediente y que hubo de recoger el Sr. Fiscal como uno de los motivos de su oposición a la demanda, es visto que, al no tratarse de bienes y montes comunales del pueblo, ni pueden tener aplicación al caso las disposiciones del artículo 159 del Estatuto municipal ni las demás que se citan como infringidas, ni la intervención del Ayuntamiento en este asunto, solicitada por los propietarios de las hayas, y el acuerdo de adjudicación de la subasta, contra el que se recurre, puede merecer legalmente la condición de acto administrativo susceptible de ser revisado en vía contenciosa.

Considerando: que además, habiendo intervenido en la subasta y tomado parte en la misma como postor el propio recurrente D. Pedro Ontoria Salas, que no resultó rematante por haberse presentado otro licitador que ofreció mayor cantidad, no le es lícito ahora ir contra sus propios actos, alegando que la subasta no fuera debidamente anunciada, ya que concedor como tenía que estarlo de tal supuesta falta, concurrió y tomó parte, no obstante en la misma, sin que

del acta conste formulara reclamación alguna.

Considerando: que por todo ello se impone la desestimación del recurso, sin que haya méritos para hacer declaración en cuanto a costas,

Fallamos: que debemos desestimar como desestimamos la demanda objeto del presente recurso, sin hacer declaración que se oponga a la gratuidad del mismo. Y a su tiempo, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Barcina de los Montes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Eduardo Ibáñez.—Francisco R. Valcarce.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 6 de abril de 1933.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de junio de 1933.—Antonio María de Mena. •

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 9.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 7 de marzo de 1933. Examinado el recurso promovido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo por D. Rosendo Diego Fernández, mayor de edad, casado, vecino de Gijano, Ayuntamiento del Valle de Mena, sobre revocación de acuerdos del Ayuntamiento pleno de su vecindad, de fechas 4 y 29 de abril del pasado año, por los que fué desestimada la instancia del interesado solicitando se le abonaran los dos tercios del sueldo que disfrutaba como guarda que había sido de dicho Municipio, y en cuyo recurso ha sido representado el actor por el Letrado D. Victorino del Val

Sainz, y en representación de la Administración el Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Resultando: que declarado cesante por la Corporación municipal, fué confirmada esta situación por sentencia de este mismo Tribunal de 19 de noviembre de 1931, sin perjuicio de los derechos que al demandante reconoce el artículo 72 del Real Decreto-ley de 6 de febrero de 1928, recurriendo nuevamente ante dicho Ayuntamiento en 21 de marzo de 1932, solicitando se le abonaran los dos tercios de su sueldo correspondiente a su derecho declarado en la sentencia, siendo denegada su petición, así como otra del 21 de abril del mismo año al pedir la reposición, por los acuerdos citados de 4 y 29 de abril del próximo pasado año.

Resultando: que interpuesto recurso contencioso-administrativo por el D. Rosendo Diego, contra dichos acuerdos, en 31 de mayo último, y ratificado en el escrito, se personó en forma a nombre del recurrente el Letrado D. Victorino del Val; publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto al actor que formuló su demanda en 4 de julio, manifestando que a pesar de la sentencia indicada en este Tribunal, el Ayuntamiento del Valle de Mena, no ha cumplido sus obligaciones con el demandante, abonándole los dos tercios de su sueldo ni repuesto en su cargo u otros similares a pesar de haber hecho otros nombramientos, infringiendo los Reglamentos de 6 de febrero y 14 de mayo del año 1928; adujo los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y terminó con la súplica de que se dicte sentencia declarando que el Ayuntamiento del Valle de Mena está obligado a satisfacerle los dos tercios del sueldo de 1.500 pesetas que disfrutó como guarda municipal de campo, desde el día de su cese, 26 de abril de 1930, hasta el en que se le reintegre al servicio del mismo en plaza idéntica o similar, terminando con la solicitud de que se una a estos autos el rollo del recurso contencioso-administrativo básico de la sentencia citada de 19 de noviembre de 1931.

Resultando: que dado traslado al Fiscal, contestó alegando los siguientes hechos: 1.º Que el Ayuntamiento venía obligado a cumplir los términos de la sentencia y no la ha incumplido, toda vez que no ha colocado—desde la fecha del cese de D. Rosendo—personal en las condiciones que se dice de contrario; 2.º Que el Ayuntamiento denegó el abono de los dos tercios de su sueldo por no ser de aplicación los preceptos que invoca y no tener derecho alguno el reclamante. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó supli-

cando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia por la que se absuelva la Administración, confirmando en todas sus partes los acuerdos de 4 y 29 de abril de 1932, del Ayuntamiento del Valle de Mena, con las costas a la parte actora.

Resultando: que aportados los autos de la anterior recurso solicitados por el demandante, y pasadas las actuaciones al Ponente para instrucción, se declaró concluida la discusión escrita del recurso y se señaló para discutir y votar la sentencia que en el mismo recayese el día 25 de febrero último.

Vistos los Reglamentos de 6 de febrero y 14 de mayo de 1928 y artículos 248 y 250 del Estatuto municipal con los demás pertinentes del procedimiento.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: que declarado por el Ayuntamiento del Valle de Mena por sus acuerdos de fecha 10 y 24 de abril de 1930, cesante al hoy recurrente D. Rosendo Diego Fernández, por supresión del cargo que venía desempeñando en propiedad de guarda municipal del campo y montes del citado Municipio, la cuestión planteada y a resolver en el presente pleito contencioso-administrativo versa exclusivamente acerca de si el recurrente tiene derecho a que el Ayuntamiento le satisfaga como excedente forzoso, y en tanto permanezca en tal situación, los dos tercios del sueldo que disfrutaba en activo y que el Ayuntamiento hubó de denegarle en los acuerdos recurridos.

Considerando: que el interesado cita en apoyo de su derecho el Reglamento ya citado de 6 de febrero de 1928 y el de 14 de mayo del mismo año, y se ampara concretamente en los artículos 74 del primero y 27 del segundo, y como el Ayuntamiento del Valle de Mena según se manifiesta por el mismo recurrente, no ha cumplido con la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal impone de formar los Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, derechos pasivos, etc., de sus empleados, a falta de esta ordenación, preciso es atenderse para la resolución del recurso a los preceptos legales que se invocan.

Considerando: que habida cuenta de su condición legal que le atribuye el expresado artículo 72 del Reglamento de 6 de febrero, resta examinar el fundamental extremo de si el artículo 27 del Reglamento de 14 de mayo, es o no aplicable a todos los empleados municipales y por consiguiente también a los subalternos.

Considerando: que si bien es cierto que dicho artículo 27 en su párrafo final, concede en efecto a los excedentes forzosos, por supresión de plaza, los dos tercios de su

suelo, ese precepto no puede estimarse de aplicación a los empleados municipales subalternos, porque como ya hace constar el Sr. Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, el Reglamento de 14 de mayo, se refiere solamente a los empleados administrativos, como así se deduce de todo su contenido, sin excluir sus disposiciones transitorias y de manera especial se infiere del artículo primero al comenzar disponiendo que mientras no se dé cumplimiento por los Ayuntamientos al artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán éste de 14 de mayo de 1928.

Considerando: que aun derivada su petición de las diferentes situaciones y derechos que concede el artículo 72 del Reglamento de 6 de febrero, permitiendo que sea considerado como excedente forzoso, en todo caso, tampoco podría prosperar el recurso, porque para obtener dicha consideración y beneficio que se reclama, hay que estimar que el interesado sea declarado explícitamente en tal situación de excedente forzoso, y como esta declaración no consta se haya hecho por el Ayuntamiento, ni que el interesado la solicitara, es visto que el recurso carece de base.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, procede mantener las resoluciones impugnadas, no siendo de estimarse temeridad en la parte demandante a los efectos de una expresada imposición de costas,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Rosendo Diego Fernández contra los acuerdos del Ayuntamiento del Valle de Mena de 4 y 29 de abril de 1932, que declaramos firmes y subsistentes sin hacer expresa condena de costas; y remítase a su tiempo certificación de esta resolución al expresado Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez Cantero.—Santiago Neve Gutiérrez.—Baldomero Amézaga Martínez.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 7 de marzo de 1933.—Ante mí: Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de julio de 1933.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 107.—En la ciudad de Burgos a 7 de julio de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos declarativos de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Bilbao, a instancia de Agustín de Elejoste Astarbe, corredor de fincas y vecino de Guecho, defendido por el Abogado D. Felicísimo de Larrinaga, y representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. Juan Telesforo de Arteche y Garamendi, Ingeniero y vecino de Bedia, representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, sobre reclamación de cantidad, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por el D. Juan Telesforo de Arteche, contra la sentencia dictada por el inferior.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: que por la representación de D. Juan Telesforo Arteche Garamendi, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes, las que fueron tenidas como tal, mandándose formar el apuntamiento.

Resultando: que dentro del término señalado en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el Procurador D. Alberto Aparicio, representante del D. Juan Telesforo Arteche, se presentó escrito solicitando se recibiesen los autos a prueba proponiendo la de confesión judicial con arreglo al pliego de posiciones que acompaña y la documental consistente en el testimonio que también acompañó, expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital, de Bilbao, comprensivo de las declaraciones prestadas por don Agustín de Elejoste y Astarbe, en pleito seguido en dicho Juzgado por D.ª Carmen Aguirre, en su nombre propio y en el de sus hijos, contra D. Demetrio Marañón, sobre pago de cantidad, cuyo testimonio solicitaba fuese cotejado en su caso con su original.

Resultando: que recibido el pleito a prueba y librado el oportuno des-

pacho al Juzgado para practicar la propuesta, se acompañó al mismo el pliego de posiciones y el testimonio de que queda hecha referencia, y devuelto que ha sido cumplimentado, aparece del mismo una diligencia de cotejo extendida en Bilbao con fecha 17 de abril último, en la que consta que habiéndose procedido a cotejar en forma legal los particulares insertos en el testimonio fechado en 17 de marzo anterior unido a la carta orden, con sus originales, obrantes en el pleito de menor cuantía a que el mismo se refiere tramitado en este Juzgado, resultaron literal y exactamente conformes los testimonios y sus originales. Practicada la confesión judicial por D. Agustín de Elejoste, en los que reconocen ser cierto que declaró como testigo en el pleito seguido en el Juzgado del Hospital, de Bilbao, y a que se refiere la certificación de que se hace mención en esta sentencia, manifestó que no existía en la villa de Bilbao y su provincia colegio oficial de agentes de negocios, corredores de fincas, y que es cierto declaró que no estaba vigente en la provincia de Vizcaya el arancel oficial que señala los derechos o comisiones a percibir por los corredores de fincas en el ejercicio de la gestión de tal contaduría, pero que lo hizo siempre en la inteligencia, por ser ello verdad, que aunque el colegio no regía, el arancel, sin embargo, se tenía entonces, y se tiene hoy todavía en cuenta; que en las mediciones de ventas de fincas rústicas se cobra solamente el dos por ciento del vendedor, pues para cobrar otro dos por ciento del comprador, hay que advertírsele y como no tiene obligación de pagarlo, en tal caso el corredor sólo cobra el dos por ciento del vendedor; que lo que declaró en ese pleito fué que la correduría cuando se trata de fincas rústicas situadas en los pueblos de la provincia, es la de un cuatro por ciento del importe de las ventas concertadas con intervención del agente, si bien el dos por ciento se cobra del comprador, pero hay que hacer a éste presente que tiene que pagar ese corretaje, pues de lo contrario, se cobra del vendedor el cuatro por ciento, es decir, que si el comprador no abona el dos por ciento referido, el vendedor es el que tiene que pagar el cuatro por ciento, cuyo tipo es el que en todo caso corresponde percibir al agente corredor, con arreglo a las tarifas, ya que sin duda se padeció error al consignar en tal declaración que en el caso de no pagar el comprador el dos por ciento, sólo cobraba el corredor el dos por ciento del vendedor: Que en las comisiones para cobrar el dos por ciento de cada parte es necesario que haya dos mandatos y que es cierto con lo que queda demostrado que por ello, y por lo que antes deja declarado, el

corredor siempre percibe el cuatro por ciento, y que es cierto que cuando una sola parte encarga al corredor que gestione o concierte la compra o la venta de una finca y el corredor en su actividad logra encontrar un comprador o un vendedor, respectivamente, social y profesionalmente, solo se entiende lícito que el corredor cobre la comisión de la parte que le dió el encargo y su representación, no de la otra que no buscó al corredor, sino a quién éste buscó y encontró.

R sultando: que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Considerando: que conformes las partes en el encargo de corretaje desempeñado por el actor, las cuestiones a resolver son dos: Primera, determinar la base numérica sobre que ha de recaer el porcentaje de comisión; y, Segunda, definir así bien el tipo de éste; ambos extremos discutidos en la litis y planteados por la demanda principal y su contestación.

Considerando: que la base numérica expresada, no puede ser otra que la invocada en la demanda, pues el contrato de arrendamiento otorgado en 8 de agosto de 1927, por un ciclo de cinco años, arroja la merced total de 180.000 pesetas, a razón de 3.000 mensuales; sin que perjudique al demandante el hecho ajeno a su voluntad de que el demandado no pudiese entregar las cosas arrendadas al nuevo arrendatario hasta cerca de dos años siguientes a la celebración del acto, ya que ello no debe imputársele con las consecuencias de reducir el precio a la suma de 105.300 pesetas, porque es evidente que la obligación derivada del aludido contrato nació, según el mismo expresa, en el momento de su otorgamiento, y si quedó diferida, ha sido por imprevisión del arrendador, el cual no debió aventurarse a cerrarlo hasta contar con la plena facultad de poner en posesión al arrendatario de las fincas arrendadas.

Considerando: que al no existir, como no existe, pacto determinante del tipo o tanto por ciento de comisión, forzoso se hace acudir a la costumbre y uso local para fijarla; pero la prueba aportada por los dos litigantes, indispensable para la aplicación del derecho consuetudinario, carece de la obligada uniformidad y armonía que permita sacar una conclusión cierta o de relativa certeza, y por ello, la Sala, ante la necesidad de solucionar este extremo debatido, estima el tres por ciento de las 180.000 pesetas el equitativo porcentaje de la comisión de méritos, teniendo presente la naturaleza arrendaticia del contrato, la cuantía de la merced, la zona limitada en que la gestión se desenvolvió y de-

más circunstancias atinentes al caso; cuyo tipo arroja una cifra de 5.400 pesetas, a que procedé condenar al demandado; reservando al actor las acciones que pudieran asistirle en el supuesto de que el derecho de opción de compra de los bienes arrendados, fuese ejercitado por la entidad arrendataria por el precio de 425.000 pesetas, dentro de los cinco años pactados en la escritura de 8 de agosto de 1927.

Considerando: por lo que respecta a la demanda reconventional, que, autenticados los documentos obrantes a los folios 52 y 53, al absolver posiciones el demandado al folio 68, es innegable que no existe liquidación pendiente entre los Sres. Elejoste y Arteche, por la Administración durante los meses de abril, mayo y junio de 1928, de la casa número 3 de la Alameda de Recalde, de Bilbao; y en consecuencia, debe desestimarse la demanda que nos ocupa.

Considerando: que no hay términos hábiles en derecho para hacer especial imposición respecto a las costas de ambas instancias.

Vistos los artículos sexto y 1.542 y siguientes del Código civil; el segundo en relación con el 277 del Código de comercio, y demás de general aplicación,

Fallamos: que debemos estimar y estimamos en parte la demanda principal, y en su virtud, condenamos al demandado D. Juan Telesforo Arteche Garamendi, a pagar 5.400 pesetas al actor D. Agustín de Elejoste Astarbe, como premio de la comisión desempeñada por éste, calculado en un tres por ciento de 180.000 pesetas; desestimamos la demanda en el resto de la reclamación, absolviendo al demandado, e igualmente desestimamos la reconventional, con idéntica absolución del demandante, a quien reservamos las acciones que en derecho pudieran asistirle en el supuesto de que la facultad de comprar los bienes arrendados se ejercitase por la entidad arrendataria por el precio y en el tiempo pactados en la escritura de 8 de agosto de 1927; no hacemos especial imposición respecto a las costas de ambas instancias, y revocamos, finalmente, la sentencia recurrida en lo que no concuerde con la de esta Sala, confirmándola en lo demás. Notifíquese en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal, y librese certificación de la misma, con los autos originales, al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Álvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Francisco Rodríguez Valcar-

ce, Magistrado Ponente en este trámite, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 7 de julio de 1933.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, su inserción, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de julio de 1933.—Por el Licenciado Sr. Mena, Alejandro Bustamante.

Burgos.

Cédulas de citación.

Tomás Francisco, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de quinto día, a prestar declaración en sumario número 49 de 1933, por tenencia de objetos al parecer de robo, advirtiéndole, de si no comparece, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 16 de agosto de 1933.—El Secretario judicial, P. A., Rafael Sanz.

Montes (Juan), domiciliado últimamente en Lerma (Burgos), viajante, ignorándose demás circunstancias, comparecerá en término de quinto día ante este Juzgado de instrucción de Burgos, para ser oído en causa por estafa, sumario número 180 del corriente año, con apercibimiento de si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos 18 de agosto de 1933.—El Secretario judicial, P. A., Rafael Sanz.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Gelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 304 de 1933, por robo en el domicilio de Leocadia García Corres, casada con Anastasio Román, cuyo actual domicilio se ignora, se ha acordado instruir a dicho señor como marido de dicha perjudicada de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente en Burgos a 21 de agosto de 1933.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Aranda de Duero.

Requisitoria.

Campanillas Bell (Ramón), domiciliado últimamente en Cambrills (Tarragona), procesado por daños en la barrera del paso a nivel, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Aranda de Duero 21 de agosto

de 1933.—Enrique Cid.—Ante mí, Angel Alonso.

D. Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Marcos Figuera Palomero, en la causa que en este Juzgado se le siguió por homicidio, con el número 69 de 1930, se sacan a segunda pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, como de la propiedad de dicho apremiado y por término de veinte días, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Gumiel del Mercado, valoradas en 18.926'50 pesetas.

Fincas embargadas.

La mitad de una casa con su corral, proindiviso con la otra mitad de Emilio Figuera, a la calle Mayor, de Gumiel del Mercado, tasada en 6.000 pesetas.

La mitad de un lagar con su trujal y mitad de una cuba de madera, de 110 cántaras y mitad de un cubillo, de 19 cántaras, existente en el mismo lagar, sito en la calle Alta, proindiviso todo ello con la otra mitad, propiedad de Emilio Figuera, en 3.203'50.

Un nicho de bodega en la titulada del Zarzal, a las del Castillo, en 500.

La mitad de un sitio y cuba de 60, en bodega titulada La Pimentona, en 105.

La mitad de un sitio en bodega titulada La Logeria, en 75.

Un plantel al pago de Los Morenillos, de 300 plantas, en 600.

Otro a Monzón, de 500 plantas, en 2.083.

Otro al Pontón, de 400 cepas, en 1.200.

Otro a Valdiruela, de 500 cepas, en 1.250.

Otro a La Horca, de 400 cepas, en 800.

Un corral a la calle Mayor, en 1.000.

Un cercado o viñedo, de unos 500 palos, en 1.500.

Una cuba de 120 cántaras, en la bodega titulada El Riñón del tío Cachubas, en 400.

El fruto de las viñas ya recolectado, o sean 30 cántaras de vino, en 210.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 7 de septiembre próximo, a las once de la mañana, y que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 22 de agosto de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 2 y 3 de la carretera de tercer orden de Bercedo a Espinosa de los Montes, celebrada el día 14 de agosto de 1933,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Juan Manuel Pereda, vecino de San Pelayo (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de doce mil cuatrocientas (12.400) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de catorce mil quinientas treinta y seis (14.536) pesetas, la baja de dos mil ciento treinta y seis (2.136) pesetas en favor del Estado, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 19 de agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Autorizado por el Distrito forestal y por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 15 de septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta ordinaria de 200 pinos maderables de entresaca, en el monte «Matarrucha», con un volumen de 207 metros cúbicos, tasados en 3.312 pesetas. Seguidamente y transcurrida media hora, otra subasta de 1.500 pinos de entresaca, negrales, resinados durante 20 años, con un volumen de 335 metros cúbicos, tasados en 3.350 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 171, correspondiente al día 27 de julio de 1933, y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, bajo mi presidencia o en quien la delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes si

lo desea y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo de acuerdo con lo antes dispuesto y sujetándose al modelo corriente para estos actos.

Vilviestre del Pinar 27 de agosto de 1933.—El Alcalde en cargos, Virgilio Mediavilla.

Junta vecinal de Montejo de Bricia

El día 18 de septiembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala de Concejo de este pueblo la subasta de 40 robles y 20 hayas maderables marcados, y 50 estéreos de leñas de las copas de los mismos, del monte «La Dehesa», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 743 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 173, correspondiente al día 29 de julio último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que al final se inserta y conforme a las disposiciones vigentes que rigen sobre el particular.

Montejo de Bricia 24 de agosto de 1933.—El Presidente, Abelardo Ruiz.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal de.... número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente a la subasta de 40 robles y 20 hayas y 50 estéreos de leñas de las copas de los mismos, del monte «La Dehesa», del pueblo de Montejo de Bricia, se compromete a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.... pesetas (la cantidad en letra), presentando al mismo tiempo como fiador a D.... vecino de....

Fecha y firma del proponente.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Decreto de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al ... 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100

A un año al ... 4 por 100

8

Perro extraviado que atiende por «Ko», blanco, con las orejas color naranja y con una cuerda al cuello. Se gratificará a quien lo entregue a Luis de la Fuente, en la Diputación provincial, Burgos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1933 a 1934, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.^a Inspección Regional Forestal de 8 de julio actual, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 173, correspondiente al día 29 de dicho mes de julio.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.					Tasa-	Sumas	Importe
				Número de árboles.	Número de estéreos	Pesetas.		Meses.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.	Pe-	de las	de la
PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA																
71	Barcina de los Montes.	Molina del Portillo....	Bardal.....	»	»	»	Pantorra.—N. Riscas Altas, E. corta anterior, S. Vallejo y O. Alto la Majada.—Corta de haya raquílica y mal configurada dejando los mejores resalvos.....	»	200	35	35	40	»	200	200	19'60
74	Idem.....	Aldea del Portillo....	Pantorra.....	»	40	65	Soto y Bujarral.—N. El Mazo, E. El Bujarral, S. corta anterior y O. Las Tasugueras.—Corta de encina y roblizo dejando los mejores resalvos.....	4	120	15	40	12	»	330	395	39'30
75	Idem.....	Molina del Portillo....	Vallejo la Mina.....	»	40	75	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	»	400	40	80	70	»	546	546	33'46
77	Cascajares de Bureba.	Cascajares.....	Valmayor.....	»	»	»	Sextil.—N. fincas particulares, E. mojonera de Quintanavides, sur corta anterior y O. corta anterior y fincas particulares.—Corta de encina y roblizo dejando los mejores resalvos.....	4	200	27	25	20	»	458	482	17'34
77'	Cillaperlata.....	Cillaperlata.....	La Molina o La Isa...	»	12	24	Sierranuño.—N. Valdebrezo, E. mojonera de Santa Olalla, S. fincas particulares y O. Senderos.—Corta de encina raquílica y mal configurada dejando los mejores resalvos.....	4	1300	95	150	90	»	2050	2430	128'69
81	Galbarros.....	Galbarros.....	Cerrillos.....	»	104	138	La Mazuela.—N. El Zapato, E. El Vallejo, S. mojonera de Revillagodos y O. término particular de Reinoso.—Corta de encina dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.....	»	200	250	12	60	»	788	788	31'88
82	Monasterio de Rodilla.	Monasterio.....	Montemayor.....	»	150	380	El Rastro.—N. y O. fincas particulares, E. corta anterior y S. Las Pedrajas.—Corta de encina y roblizo dejando los mejores resalvos.....	4	150	10	20	24	»	516	792	45'56
82'	Oña.....	Oña.....	La Tejera y El Cuadrón	»	»	»		»	»	»	18	16	»	140	140	12
88'	Pino de Bureba.....	Castellanos.....	La Dehesa.....	»	»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»
93	Reinoso.....	Reinoso.....	Encinar.....	»	200	276		4	260	10	42	22	»	1062	1302	48'22
94	Rublacedo de abajo...	Rublacedo.....	Capulera.....	»	144	240		4	260	10	42	22	»	1062	1302	48'22

NOTA.—Para los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución hasta el 30 de septiembre de 1934.

OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.^a Inspección Regional Forestal, aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos o Entidades menores que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1933-34, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Burgos la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de propios de los aprovechamientos concedidos y disfrutados en el año forestal anterior o sea 1932-33, y abonarán en la Habilitación del mismo las cantidades insertas en el estado que antecede por indemnizaciones, sin cuyos requisitos no se expedirá esta licencia, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, para su enajenación en pública subasta.

En caso de no presentar la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 31 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Dublang.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS